

Legislación Nacional

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLESIMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLESLIQUIDOS Y GAS NATURALLEY -
TEXTO ACTUALIZADO (*)CAPITULO ICOMBUSTIBLES LIQUIDOSArtículo 1° - Establécese en todo el territorio de la
Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o
gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capítulo.Quedan también
sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los
procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se
aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al
gravamen._____ - Tercer párrafo agregado por Decreto N° 2.198/91, artículo 1°, pto. 1.- Vigencia: A partir del
1/9/91._____Artículo 2° - El hecho imponible se perfecciona:a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto
equivalente, el que fuere anterior;b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los
combustibles para el consumo;c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este
capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.Tratándose de productos importados, quienes los
introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta
del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante
percepción en la fuente que practicará la Administración Nacional de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. La tasa aplicable será la vigente en ese momento._____ - Segundo
párrafo sustituido por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. a).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el
1/10/96._____ (*) Ley N° 23.966, Título III, artículo 7°, con las modificaciones introducidas
por la Ley N° 23.988 y 24.698; y los Decretos Nros. 2.198/91; 897/92; 1.161/92; 2.021/92 y 1.089/96; (la Ley N° 24.181 sanciona
como ley los Decretos Nros. 897/92 y 1.161/92 y la Ley N° 24.307 ratifica el Decreto N° 2.198/91).También constituye un hecho
imponible autónomo cualquier diferencia de inveniario que determine la Dirección General Impositiva en tanto no se encuentre
justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido._____ - Artículo sustituido por Decreto N°
2.198/91, artículo 1°, pto. 2., (Ratificado por Ley N° 24.307, artículo 29).- Vigencia: A partir del 1/9/91._____Artículo 3° -
Son sujetos pasivos del impuesto:a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;b) Las empresas que refinen o
comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.En el caso de empresas
comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a
los combustibles de la Ley N° 17.597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año
calendario, no menos de doscientos mil (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.La incorporación de empresas
comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:1. Haber comercializado no menos de cien
mil (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el
impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se
constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.2. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o
comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación.3. Que comercialicen los
combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.4. Que cuenten con plantas de
almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.Los requisitos enumerados en el presente
inciso deberán ser acreditados ante la Dirección General Impositiva como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo
responsable del impuesto.La condición requerida en el apartado 1 deberá ser acreditada directamente ante la dirección mediante las
constancias de facturación pertinentes._____ - Inciso b) sustituido por Ley N° 23.988, artículo 1°.- Vigencia: A partir del
1/9/91._____ c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados directamente o a través de
terceros._____ - Inciso c) incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. b).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y
tendrán efecto desde el 1/10/96._____ Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que
no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las
exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les
correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.Artículo 4° - Los productos gravados a
que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los
siguientes:_____ Conce
pto \$ por litro _____ a)
Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,3878b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,4865c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,3878d)

Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,4865e) Nafta virgen 0,4865f) Gasolina natural 0,4865g) Solvente 0,4865h) Aguarrás 0,4865- Gas Oil 0,12 (*)- Diesel Oil 0,12 (*)- Kerosene 0,12 (*) También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado las naftas de más de 92 RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso d) del artículo 7°. Instrúyase y facúltase al Poder Ejecutivo a la implementación de un sistema de precios diferenciado para los incisos a), b), c) y d) del presente artículo que será de dieciocho centavos (\$ 0,18) por litro, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, provincia de Misiones, y Clorinda, provincia de Formosa. El referido sistema de precios podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo para corregir asimetrías que existiesen, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera. _____ - Primer párrafo sustituido por los tres precedentes por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. c), pto. 1.- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96. (*) Productos incorporados a la nómina por Decreto N° 1.089/96. Vigencia: A partir del 1/10/96. _____ El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta. _____ - Artículo sustituido por Decreto N° 2.021/92, artículo 1°. - Vigencia: A partir del 13/11/92. _____ Si se incorporan al gravamen el gas oil, el diesel oil y el kerosene, para dichos combustibles el gravamen no superará los doce centavos (\$ 0,12) por litro. _____ - Ultimo párrafo incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. c) pto. 2.- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96. _____ Artículo 5° - Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10%) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados. Artículo 6° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al diez por ciento (10%) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual. Artículo 7° - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando: a) Derogado. _____ - Inciso a) derogado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. d) pto. 1.- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96. _____ b) Tengan como destino la exportación; c) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca; d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. También estarán exentas las transferencias de nafta virgen y gasolina natural, cuando estos productos estén destinados al uso petroquímico. _____ - Inciso d) sustituido por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. d) pto. 2.- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96. _____ e) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza: De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional número 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste. _____ - Inciso e) incorporado por Decreto N° 897/92, artículo 1°, pto. 1 y su modificatorio Decreto N° 1.161/92, artículo 1°, que a su vez fueran sancionados como Ley de la Nación por Ley N° 24.181.- Vigencia: Para los hechos imponible que se produzcan a partir del 21/6/92. _____ Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4°, para fines distintos de los previstos en los incisos b), c), d) y e) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha

de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera._____ - Segundo párrafo sustituido por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. d) pto. 3.- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley N° 23.771, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra sustanciación.En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición._____ - Artículo sustituido por Decreto N° 2.198/91, artículo 1°, pto. 3; (Ratificado por Ley N° 24.307, artículo 29).- Vigencia: A partir del 1/9/91.- Expresión del segundo párrafo "incisos a), b), c) y d)" sustituidas por "incisos a), b), c), d) y e)" por Decreto N° 897/92, artículo 1°, pto. 2, que a su vez fuera sancionado como Ley de la Nación por Ley N° 24.181.- Vigencia: A partir del 21/6/92._____ Artículo 8° - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.Artículo 9° - *Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo.*_____ - Artículo 9° incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. e).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ CAPITULO II (*)GAS NATURAL COMPRIMIDO Artículo 10 - Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar será de tres centavos (\$ 0,03) por metro cúbico.El Poder Ejecutivo queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica._____ - Artículo 9° incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. f).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ (*) Capítulo II y su denominación incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. f). Anteriormente el Capítulo "Gas Natural" había sido derogado por Decreto N° 2.021/92, artículo 2°, desde el 1/1/93.Artículo 11 - El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas._____ - Artículo 9° incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. f).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ Artículo 12 - Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10._____ - Artículo 9° incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. f).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ Artículo 13 - Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por los artículos 5° y 6°._____ - Artículo 9° incorporado por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. f).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96._____ CAPITULO IIIDISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Artículo 14 - Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:a) Sobre intervención fiscal permanente o temporario de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables;b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto -de tratarse de operaciones de importación- lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el Capítulo I.Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto -en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3°, inciso b)- un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis (6) primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos._____ - Artículo sustituido por Decreto N° 2.198/91, artículo 1°, pto. 4., ratificado por Ley N° 24.307, artículo 29.-

Vigencia: A partir del 1/9/91.- Nota: Con relación a las deducciones impositivas previstas en el presente artículo, ver las normas complementarias dispuestas por los Decretos Nros. 1.235/92 y 1.640/93 y el Decreto N° 1.920/94 que procede a su reglamentación, en páginas 17, 16 y 14, respectivamente. _____ Artículo ... - *Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.* Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente. El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquél en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la dirección. También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo. _____ - Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 14 por Ley N° 24.698, Capítulo II, Artículo 3°, inc. g).- Vigencia: A partir del 27/9/96 y tendrán efecto desde el 1/10/96. _____ Artículo 15 - El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5° del Capítulo I. Artículo 16 - Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido. Artículo 17 - Deróganse la Ley N° 17.597 y sus modificaciones; la Ley N° 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50,51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley N° 23.549; el Decreto N° 3.616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley N° 16.656, el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley N° 19.287. CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION Artículo 18 - El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes: _____ Tesoro Nacional Provincias FONAVI % % _____ Hasta el 30/6/92 47 13 40 del 1/7/92 al 31/12/92 42 17 41 del 1/1/93 al 30/6/93 38 20 42 del 1/7/93 al 31/12/93 34 24 42 desde el 1/1/96 29 29 42 Artículo 19 - Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación: a) EL SESENTA POR CIENTO (60%) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del Decreto Ley 505/58; b) EL TREINTA POR CIENTO (30%) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3°, inciso c) y 4° de la Ley 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas; c) EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro. Artículo 20 - A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley 23.548. El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b) de la mencionada ley. En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley 23.548. Artículo 21 - Las provincias podrán dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por la ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele. Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a: a) Aplicar una tasa global,

que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) HASTA EL 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%).b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles; en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrafos 2° y 3° del artículo 16 de la Ley 23.548.Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2° de la Ley 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.Artículo - Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3° del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título;b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.Los derechos a que se refieren el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los NOVENTA (90) días contados de el momento del pago.Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.CAPITULO VOTRAS DISPOSICIONESArtículo 23 - El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336 y el inciso b) del artículo 2° de la Ley 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y la Administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica destinándose para ello el UNO POR CIENTO (1%) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).Artículo 24 - Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.Artículo 25 - Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos tendrá las funciones establecidas en el Capítulo III de la Ley 23.548.Los fondos recaudados por aplicación del Decreto N° 2.733/90, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLESLIQUIDOS Y GAS NATURALREGLAMENTACION (*)Artículo 1° - A los fines de la aplicación del inciso b) del artículo 3° del texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966 modificada por la Ley N° 23.988, se dispone que:a) Las empresas que refinan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, consideradas sujetos pasivos, son aquellas que refinan petróleo crudo y/u otros cortes de petróleo o las que elaboren los productos que se detallan en el artículo 4°, Capítulo I (Combustibles Líquidos), en plantas de refinación o elaboración propias y estén inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES DE LA NACION.b) La marca propia a que se refiere el apartado 3 del tercer párrafo del inciso b) del mencionado artículo deberá estar inscripta en el "Registro de Marcas y Patentes" y las estaciones de servicio que comercialicen los productos gravados deberán hacerlo con exclusividad de marca, exhibiendo ésta en todo el ámbito de la estación de servicio (surtidores, marquesinas y carteles).c) Se entiende por las plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que se comercialicen, a los fines del apartado 4 del tercer párrafo del inciso b) del mencionado artículo, a aquellas que sean de propiedad de la empresa comercializadora y cuya capacidad de almacenamiento total sea equivalente a no menos de TREINTA (30) días de ventas de productos gravados, computándose a tal fin el promedio de ventas de productos gravados,

computándose a tal fin el promedio de venta diaria de los últimos TRES (3) meses calendarios anteriores a la presentación y no menor a DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m3). A tal efecto no se computará la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio ni de las unidades de transporte.d) La empresa comercializadora que solicite la inscripción en el Registro de Empresas Petroleras prevista en el apartado 2 del tercer párrafo del inciso b) del artículo mencionado deberá acreditar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES un patrimonio no inferior al impuesto más alto creado por la Ley N° 23.966 modificada por la Ley N° 23.988 sobre un volumen de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000 m3) de combustible.La inscripción en este carácter será otorgada por el plazo de un (1) año y caducará automáticamente al vencimiento del mismo. Para su renovación los interesados deberán acreditar el cumplimiento actual de las condiciones fijadas precedentemente.Artículo 2° - A los efectos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles y otros derivados del petróleo a que se refiere el artículo 4° del texto del impuesto aprobado por el artículo 7° del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que estas definiciones los son al solo efecto fiscal y no afectan las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país._____ (*) Decreto N° 2.485/91 del 25/11/91, (B.O. 9/12/91), modificado por el Decreto N° 402/96.NAFTA: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna, a volumen constante, para el accionamiento de vehículos. La separación de productos con más de 92 RON (número de octano método research) deberá realizarse mediante norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527.NAFTA SIN PLOMO:Podrá admitir hasta un máximo de TRECE MILESIMOS (0,013) gramos de plomo por litro, medidos según norma ASTM D 3116 o IRAM-IAP A 6521.Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad a las disposiciones del citado artículo 4°, incluyéndola en los surtidores de despacho.KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia.GAS OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos y maquinarias, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45).DIESEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales aptas para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos, maquinarias o en plantas de energía térmica de combustión externa, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45).FUEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos pesados y/o residuales con características térmicas adecuadas para su utilización en calderas o plantas de energía térmica de combustión externa y/o en grandes motores térmicos de combustión interna a presión constante.SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D-86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150°C).AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145° C) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (260° C).GASOLINA NATURAL: Toda mezcla de hidrocarburos líquidos a VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25° C) y presión atmosférica, extraída del gas natural en los separadores de líquidos y las plantas de tratamiento, quedando exceptuadas aquellas mezclas formadas mayoritariamente por propano y butano.NAFTA VIRGEN: Toda mezcla de hidrocarburos livianos obtenida por destilación directa a presión atmosférica del petróleo y cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25° C) y un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C)._____ - Artículo sustituido por Decreto N° 402/96, artículo 2°.- Vigencia: A partir del 1/5/96._____ Artículo 3° - Aquellos productos cuyas especificaciones técnicas permitan eventualmente clasificarlos en más de una de las categorías definidas en el artículo 2°, se considerarán incluidos en la categoría gravada con el mayor monto de impuesto.Los gravámenes a los combustibles líquidos y otros derivados del petróleo se considerarán devengados cualquiera fuere la denominación con que el producto se comercialice, debiendo los responsables legales proceder a su liquidación e ingreso, atendiendo exclusivamente a las características técnicas del producto y a las pautas que este decreto establece.Artículo 4° - Facúltase a la Dirección General Impositiva para:a) establecer el régimen de inventario permanente para los responsables;b) fijar las tolerancias por faltantes o excedentes producidos por causas naturales, en refinерías y depósitos o en el traslado o empleo de combustibles.Artículo 5° - En uso de la facultad otorgada por el artículo 8° del

texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966, exceptúase del impuesto creado por dicha ley al Gas Oil, Diesel Oil y Fuel Oil cuando sean empleados como combustibles en la generación de energía eléctrica para servicios públicos, hasta el 31 de diciembre de 1992. Artículo 6° - En relación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 del texto del impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966, respecto a las bases imponibles sobre las que se aplican las tasas referidas en el inciso a) de dicho artículo 21, se aclara que: a) La etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos estará sujeta a la misma tasa máxima que la etapa industrial y la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos. b) La base imponible para el caso de la tarifa domiciliaria cuando se trate de gas natural distribuido por redes excluye al impuesto al valor agregado, al impuesto aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966 y a los tributos locales que graven consumos, utilización de espacios públicos o cualquier otro concepto. Artículo 7° - Derógase el Decreto N° 2.733/90 a partir del 1° de setiembre de 1991. Artículo 8° - Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de setiembre de 1991 excepto lo dispuesto por los artículos 2° y 3°, cuya vigencia operará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Desde la misma fecha quedarán derogados los Decretos N° 8.946/69, N° 3.368/73 y N° 1.998/79 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente. Artículo 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL REGLAMENTACION ARTICULO 14 DE LA LEY (*)** Artículo 1° - Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal sea la obtención de solventes y aguarrases y hubiesen recibido la correspondiente notificación de la ex-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS devengarán el crédito fiscal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias y podrán deducir el mismo del conjunto de sus obligaciones por este impuesto, en su propia declaración jurada o en la de otros sujetos comprendidos en el Artículo 3° inciso b) de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, aceptándose la renuncia que han formulado dichas empresas a devengar dicho crédito a partir del 16 de noviembre de 1995. A los efectos del cálculo de dicho crédito fiscal las empresas comprendidas en este régimen deberán computar los valores del impuesto a los solventes y aguarrases establecidos en el Artículo 4°, Título III, Capítulo I de la Ley N° 23.966, reducido por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en función de la disminución máxima prevista por el Artículo 5°, Título III, Capítulo I de dicha Ley. Artículo 2° - Los importes que resulten de la aplicación de lo establecido en el Artículo anterior, serán deducidos de las declaraciones juradas propias del impuesto a los combustibles, o a través de otros sujetos comprendidos en el Artículo 3° inciso b) del citado cuerpo legal. En este último caso, y conforme lo establecido en el Artículo 1°, el responsable a todos los efectos frente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el monto del crédito computable será el titular del beneficio. Artículo 3° - **DETERMINACIONES DEL IMPORTE A SER INVERTIDO:** El importe resultante a ser invertido según el Artículo 14 de la Ley N° 23.966 será el importe neto de la operación de exportación, que se establece en el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del crédito fiscal devengado o a devengarse entre el 1° de setiembre de 1991 y el 15 de noviembre de 1995. Artículo 4° - **OBLIGACIÓN DE INVERTIR:** Los importes resultantes de la aplicación del presente régimen serán invertidos de la siguiente manera: a) Un CINCUENTA Y SIETE CON CATORCE POR CIENTO (57,14%) del monto total a ser invertido deberá concretarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. b) El restante CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (42,86%) será invertido dentro de los DIEZ (10) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto. c) Las inversiones efectuadas por las empresas comprendidas en este régimen, entre el 1° de setiembre de 1991 y la fecha del presente Decreto, se consideran parte de las inversiones previstas en los incisos a) y b) del presente Artículo, y quedan comprendidas dentro del marco del Artículo 5° de este Decreto. Artículo 5° - Las empresas comprendidas en el presente régimen deberán destinar las inversiones a que se refiere el Artículo anterior dentro del área de hidrocarburos de una compañía integrada. Las inversiones en estaciones de servicios en ningún caso podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las inversiones. La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá requerir a las empresas comprendidas los planes de inversión para la aplicación de los fondos referidos en el presente Artículo, y la información necesaria para acreditar su ejecución. (*) Decreto N° 1.920/94. Las empresas comprendidas en el presente régimen están obligadas a facilitar en la forma más amplia el ejercicio de las tareas de inspección y fiscalización por parte de los funcionarios competentes. Artículo 6° - Durante el período de vigencia del presente Decreto los solventes y aguarrases podrán ser procesados en plantas propias o de terceros, sin que el total computable, a los efectos de determinar el subsidio, en ningún caso podrá superar la capacidad que se indica en el Artículo siguiente. Artículo 7° - Establécese que el volumen de las exportaciones de solventes y aguarrases que las empresas referidas hayan efectuado o efectúen como consecuencia del régimen de deducción establecido en la Ley N° 23.966 y en el presente Decreto, en ningún caso podrá superar en promedio, el volumen correspondiente a

la capacidad instalada al 1° de setiembre de 1991 conforme lo certificado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Artículo 8° - La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será Autoridad de Aplicación del presente régimen. A tal efecto tendrá amplias facultades para supervisar la correcta asignación de los beneficios acordados por el presente régimen, y para dictar las normas complementarias en materia de información, y fiscalización del mismo. Artículo 9° - Si se constatare fehacientemente una transgresión o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente régimen, en forma total o parcial, la AUTORIDAD DE APLICACION, previo descargo de los interesados, podrá disponer por resolución fundada, la suspensión o caducidad del beneficio, comunicando dicha circunstancia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La suspensión del beneficio impedirá que las empresas beneficiarias continúen practicando las deducciones establecidas, obligando a los beneficiarios a ingresar el impuesto correspondiente. La declaración de caducidad traerá consigo la obligación de restituir las sumas percibidas en concepto de subsidio que hubieren sido objeto de la trasgresión o incumplimiento, las que serán determinadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con sus correspondientes intereses. Artículo 10 - Deróganse los Decretos N° 1235 del 16 de julio de 1992 y N° 1640 del 4 de agosto de 1993, así como las Resoluciones N° 54 y N° 106 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del 13 de octubre de 1992, y del 12 de noviembre de 1992, respectivamente, aclarándose que el Decreto N° 2021 del 28 de octubre de 1992 no afecta el crédito fiscal establecido en la Ley N° 23.966 y sus modificaciones. Artículo 11 - De forma. NORMA COMPLEMENTARIA (*) Artículo 1° - A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 14, Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 (texto según Decreto N° 2.168 del 22 de octubre de 1991), no corresponde impuesto sobre los solventes y aguarrases a partir de la vigencia del artículo 4° de la ley de impuesto sobre los combustibles líquidos aprobados por el Decreto de necesidad y urgencia N° 2.021 del 28 de octubre de 1992. Artículo 2° - En virtud de lo establecido en el artículo anterior, no podrá computarse crédito fiscal alguno por exportaciones de solventes y aguarrases ocurridas con posterioridad al 14 de noviembre de 1992. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procurará el ingreso de los importes que se hayan deducido del impuesto a los combustibles con la imputación aludida. Artículo 3° - Declárase la inaplicabilidad, a partir del 14 de noviembre de 1992 de todas las normas tributarias y reglamentarias que se refieran, directa o indirectamente al impuesto sobre la transferencia de aquellos combustibles a partir de esa fecha. Artículo 4° - De forma. _____ (*) Decreto N° 1.640/93 (derogado por Decreto N° 1.920/94). NORMA COMPLEMENTARIA (*) CAPITULO I - DIRECTRICES PREVIAS Artículo 1° - Tendrán derecho a ser consideradas empresas con industrias instaladas a la publicación del presente decreto y por consiguiente contar con el derecho a obtener la deducción de impuestos que aquí se reglamenta, las que al día 1° de Setiembre de 1991 posean destilería propia para el procesamiento del petróleo crudo, únicamente de reducida escala frente a las restantes empresas del sector y cuya finalidad principal sea la obtención de solventes y aguarrases. Asimismo se establece como condición que se encuentren inscriptas por la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley N° 17.319 como "Empresa Petrolera" al 1° de Setiembre de 1991. Artículo 2° - Las exportaciones computables a fines de las deducciones de impuestos establecidas en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966 nunca podrán superar las ventas totales de solventes y aguarrases a cualquier destino incluidas las exportaciones de las mismas desde el 1° de setiembre de 1991, deducidas las compras de solventes y aguarrases de cualquier origen, computándose únicamente los volúmenes de estos productos provenientes de la refinación de derivados del petróleo en plantas propias. Asimismo, las exportaciones computables no podrán superar la capacidad de producción de solventes y aguarrases instaladas al 1° de setiembre de 1991. Artículo 3° - A los efectos de acceder a las deducciones impositivas previstas en el artículo 14 del texto de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7° de la Ley N° 23.966, los volúmenes de Solventes y Aguarrases exportados por las empresas definidas en el Artículo 1° deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas: SOLVENTE: Todo hidrocarburo alifático, nafténico, aromático o mezcla de estos hidrocarburos entre sí sin contenido de plomo, para uso no combustible, con resultado negativo de Prueba Doctor llevada a cabo conforme a la norma ASTM D-235, con límites de destilación especialmente seleccionados y cuya respectiva curva método IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) como mínimo y alcance el punto seco a 160° C como máximo; con un punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 inferior a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) siempre que la diferencia entre el punto seco e inicial de ebullición sea inferior a 115°C. AGUARRAS: Todo hidrocarburo alifático, nafténico, aromático y/o toda mezcla de ellos entre sí, para uso no combustible, cuyo punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 superior a TREINTA GRADOS CENTIGRADOS (30° C) y cuya curva de destilación método IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a CIENTO CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS

(140° C) como mínimo y alcance el punto seco a 220° C como máximo. Artículo 4° - Los importes que resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 2° serán deducidos de las declaraciones juradas propias del impuesto a los combustibles o a través de las de otros sujetos comprendidos en el artículo 3°, inciso b) del citado texto legal. En este último caso, el responsable a todos los efectos frente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por el monto del crédito computable, será el titular del beneficio. Dichos importes se destinarán a financiar la incorporación de activos productivos que cumplan las condiciones enunciadas en el Capítulo II de este decreto. Dichas inversiones deberán efectuarse en el transcurso de los DOCE (12) meses de practicadas las deducciones y se financiarán en la medida de las mismas. El exceso de inversión que resulte en relación a las deducciones practicadas en ese lapso, no podrá imputarse en períodos subsiguientes. _____ (*) Decreto N° 1.235/92 (derogado por Decreto N° 1.920/94).

CAPITULO II - INVERSIONES Artículo 5° - Las empresas deberán informar dentro del plazo y con las formas señaladas en el artículo 7°, las inversiones realizadas en activos productivos que resulten de aplicar los importes que obtengan según lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de esta decreto. Dichas inversiones observarán las siguientes condiciones: a) Serán realizadas exclusivamente en bienes de capital nuevos e impulsarán la introducción de modernos procesos y tecnologías que coadyuven y/o complementen a la eficiencia de la actividad local y hacia el exterior y asimismo incrementen la productividad. b) No se computarán las erogaciones destinadas a realizar reparaciones corrientes de equipos e instalaciones, mantenimiento de las mismas y refacción común de los edificios. c) Tampoco se computarán los pagos de inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de aplicación de la ley, ni estarán comprendidos como equipamiento las inversiones de bienes muebles e inmuebles no afectados a la producción. La AUTORIDAD DE APLICACION podrá requerir a las empresas los planes de inversión para la aplicación de los fondos referidos en el artículo 2° del presente decreto, la información necesaria para acreditar su ejecución y las garantías bancarias o seguros que considere apropiados para afianzar su correcta aplicación.

CAPITULO III - IMPLEMENTACION Artículo 6° - Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del presente decreto la AUTORIDAD DE APLICACION comunicará la inclusión en el presente régimen a las empresas de especialidades que se encuadran en lo dispuesto en el artículo 14 del texto de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7 de la Ley N° 23.966 y en el artículo 1° de este decreto. Las empresas notificadas podrán comenzar a aplicar las disposiciones de los artículos 2°, 3° y 4° de este decreto. Asimismo las empresas beneficiarias, cuando se les requiera, deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones previsionales e impositivas.

Artículo 7° - Las empresas encuadradas en el presente régimen deberán presentar semestralmente a la AUTORIDAD DE APLICACION, una declaración jurada en formulario que la misma suministrará a tal efecto, con información de las inversiones realizadas según lo establecido en los artículos 4° y 5° de este decreto. La AUTORIDAD DE APLICACION podrá disponer la realización de verificaciones e inspecciones como asimismo requerir toda la información que resulte a su criterio pertinente, a efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el presente decreto.

Artículo 8° - Si se constatare fehacientemente la transgresión o el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen, en forma total o parcial, la AUTORIDAD DE APLICACION, previo descargo de los interesados, podrá disponer por resolución fundada la suspensión o anulación del beneficio, comunicando dicha circunstancia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

CAPITULO IV - DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Artículo 9° - La SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA será la AUTORIDAD DE APLICACION del presente régimen, con la intervención; en caso de corresponder, por razones de competencia, de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar la correcta asignación de los beneficios acordados. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta reglamentación y las resoluciones y actos administrativos que en su consecuencia se dicten, en materia en las que no existiera pronunciamiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 10 - El presente decreto tendrá vigencia desde el 1° de Setiembre de 1991.

Artículo 11 - De forma.